



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA
Y RELACIONES CON LAS CORTES

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DERECHOS HUMANOS

AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

COMENTARIOS DEL REINO DE ESPAÑA

EN CONTESTACIÓN A LA RÉPLICA DADA POR LA RECLAMANTE
A LAS OBSERVACIONES DE FONDO DEL ESTADO

RECLAMACIÓN COLECTIVA
nº 241/2024

MOUVEMENT INTERNATIONAL ATD QUART MONDE
c. el Reino de España

Se ha comunicado al Reino de España el escrito presentado por la organización INTERNATIONAL MOVEMENT ATD - FOURTH WORLD, en el procedimiento de Reclamación Colectiva nº 241/2024, por el que dicha entidad responde a las Observaciones formuladas por el Gobierno de España sobre el fondo de la presente Reclamación.

Mediante el presente escrito, dentro del plazo concedido al efecto -tras una primera prórroga acordada por el Comité a solicitud de esta parte-, procedemos a trasladar al Comité al que respetuosamente nos dirigimos los comentarios formulados por las autoridades nacionales competentes en relación con la réplica dada por INTERNATIONAL MOVEMENT ATD – FOURTH WORLD a nuestro escrito de Observaciones sobre el fondo.

A tal efecto, procedemos a dar traslado al Comité de los respectivos informes elaborados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y por el Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, del Gobierno de España, que acompañamos como Anexo nº 1 y Anexo nº 2, respectivamente. En dichos informes se abordan distintos de los aspectos que son tratados por la entidad reclamante en su escrito, incorporando diferentes explicaciones y efectuando numerosas aclaraciones y puntualizaciones a lo expuesto en aquél.

Los informes que se adjuntan y las explicaciones que en los mismos se contienen deben ser considerados como un **complemento** a la respuesta dada por el Estado a la Reclamación Colectiva en el escrito de **Observaciones de fondo** y la documentación adjunta al mismo, fundamentalmente el **Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad y Migraciones elaborado en julio de 2025**, en el que se efectuaba un análisis prolijo de los aspectos más relevantes planteados en la Reclamación Colectiva origen del presente procedimiento.

Sin perjuicio de remitirnos al contenido de ambos informes, en los que como se ha señalado se recogen los comentarios de las autoridades competentes que se considera necesario por aquéllas trasladar al Comité para que sean tenidos en cuenta en su análisis de las cuestiones planteadas en la Reclamación, efectuamos a continuación dos consideraciones de carácter general en relación con la prosperatibilidad de ésta.

- **Sobre los distintos aspectos que deben considerarse a la hora de valorar si las políticas de un Estado son conformes a los estándares derivados de los Artículos 30 y 13.1 de la Carta.**

En primer lugar, llamamos la atención sobre el planteamiento que efectuábamos en el escrito de Observaciones de fondo -§§ 36 a 41- al aludir a los distintos factores y elementos de análisis que deben tenerse en cuenta por parte del Comité a la hora de analizar si un Estado se alinea con los estándares derivados de los Artículo 30 o 13.1 de la Carta.

A tales efectos, el Comité no debería examinar, de una manera aislada, la prestación del ingreso mínimo vital. Por el contrario, debería tener en cuenta los distintos aspectos que determinan si una persona tiene, o no, un nivel de vida digno a los efectos de la Carta.

La entidad reclamante ha pasado de largo sobre esta explicación, limitándose a mencionar el argumento, sin detenerse en él, más allá de afirmar que si no se han tenido en cuenta otros elementos integrantes del sistema de asistencia y protección social es porque, supuestamente, “no existen”, desconociendo con ello groseramente la realidad de un sistema como es el sistema español, que cuenta con numerosos y muy importantes y variados instrumentos de protección social, a los que no se ha dedicado atención alguna.

Señalamos, de manera meramente ejemplificativa, el sistema de sanidad pública universal que rige en España, que garantiza que todas las personas residentes en el territorio nacional, con independencia de su situación económica, laboral o administrativa, por el solo hecho de residir en España, tengan pleno acceso al sistema público de salud, y con ello a la asistencia médica necesaria (a la que, por cierto, se refiere específicamente el Artículo 13 de la Carta) en todos sus niveles, en condiciones de equidad y universalidad. Lo que constituye un pilar de cohesión social, que protege muy especialmente a los colectivos vulnerables y evita cualquier exclusión: en España, ninguna persona deja de disponer de plena asistencia sanitaria por falta de recursos.

El análisis efectuado por la entidad reclamante es prolijo en cuanto a la prestación del ingreso mínimo vital, refiriéndose a numerosos aspectos tanto relativos al régimen legal de la prestación, como a su implementación en la práctica.

Sin embargo, para concluir, como pretende, que España viola sus obligaciones derivadas de los Artículos 30 o 13.1 de la Carta Social Europea Revisada debería haber efectuado un análisis combinado de las distintas políticas e instrumentos públicos que determinan, en su conjunto la acción de protección social del Estado y lucha contra la pobreza y exclusión,

puesto que todos ellos funcionan de manera complementaria en el sistema, no pudiendo considerarse uno solo de ellos de manera aislada.

En definitiva, a juicio de esta representación, el Comité no debería valorar si el Reino de España vulnera los compromisos derivados de los Artículos 30 o 13.1 de la Carta, si no se someten para su análisis, de manera conjunta, las distintas políticas e instrumentos públicos indicados.

- **Comentario general en relación con las críticas frontales al sistema vertidas por la entidad reclamante, tanto en relación con su configuración normativa, como en relación a su implementación en la práctica**

El ingreso mínimo vital es una prestación que se ha introducido recientemente en España, en el año 2020, con el objetivo de responder a la necesidad urgente de reforzar la protección social dominado por la fragmentación de los sistemas autonómicos de rentas mínimas, en un contexto de crisis sanitaria, económica y social acuciante.

Desde junio de 2020 esta prestación ha protegido a más de 2,5 millones de beneficiarios.

El **desembolso total** de las nóminas del ingreso mínimo vital desde su puesta en funcionamiento ha sido de **cerca de 20.000 millones de euros**.

Se trata de una prestación “viva”, en continua evolución desde su concepción inicial:

- i) A nivel normativo, desde su inicial configuración legal, la regulación de la prestación ha estado sometida a constantes modificaciones para mejorar la misma.
- ii) A nivel de su implementación, la gestión de la prestación ha mejorado progresivamente desde su inicial puesta en funcionamiento.

Las **mejoras** que viene experimentando el sistema desde su concepción y puesta en funcionamiento inicial obedecen, en gran parte, a la **continua supervisión** a que está sometido el mismo por parte de distintas instituciones públicas que vienen realizando un intenso trabajo de monitorización de aquél y evaluación y análisis de la eficacia y eficiencia del sistema y de la consecución de los objetivos que persigue.

Ello no obsta a que las autoridades sigan esforzándose y trabajando en la mejora del sistema, como ha sucedido desde su inicio, y está sucediendo también en la actualidad. Mas las posibilidades de mejora del sistema y de su aplicación en la práctica no pueden hacer olvidar que se trata de un instrumento que se configura como una referencia de garantía de ingresos mínimos para la población en situación de extrema vulnerabilidad, que hasta la fecha ha alcanzado un notable resultado y que está llamado a convertirse en un auténtico pilar en la cohesión social.

Sobre la solicitud de medidas inmediatas adjunta el escrito de respuesta a las Observaciones de fondo del Estado

En el escrito de respuesta a las Observaciones de fondo del Estado la entidad reclamante formula solicitud de adopción de medidas inmediatas, instando la suspensión cautelar de los procedimientos, iniciados o que puedan iniciarse en el futuro, de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas en concepto de IMV, en los términos que se indican.

Esta solicitud es reiteración de la solicitud que ya formulada inicialmente por la entidad, y que el Comité rechazó expresamente, por 14 votos contra uno, en su Decisión de 15 de mayo de 2025, por lo que esta nueva solicitud viene, *de facto*, a erigirse como una suerte de recurso contra aquella Decisión, lo que no está contemplado en la normativa reguladora del procedimiento.

Solo por esta razón, entendemos que la solicitud formulada no puede ser atendida.

En cualquier caso, llamamos la atención sobre el hecho de que el Comité no ha invitado al Gobierno de España a formular alegaciones en relación con la solicitud de medidas inmediatas, al amparo de lo dispuesto en la regla 36 del reglamento del Comité, por lo que consideramos que no procede efectuar comentario alguno a este respecto.

En Madrid para Estrasburgo, a 30 de abril de 2026

LA COAGENTE DEL REINO DE ESPAÑA



Heide-Elena Nicolás Martínez

Anexos

Anexo 1. Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Secretaría General de Inclusión).

Anexo 2. Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.